

nal,¹ y el reo se encuentre en el caso del artículo 72 del mismo Código.²

Art. 471. Cuando la retención deba hacerse efectiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, tal declaración se hará por el juez ó tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 472. Un mes antes de que extinga la pena el reo, que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación de participarlo á la Junta de vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al juez ó tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Si no funciona la Junta de vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

Art. 473. Recibida la copia ó el informe, se citará á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al reo. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entre tanto la audiencia.

Art. 474. El día de audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su de-

¹ Art. 71. Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

² Art. 72. La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

recho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquella.

Art. 475. Contra el fallo que en ese incidente se dicte, se dan los recursos que este Código concede contra las sentencias definitivas.

Art. 476. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de vigilancia ó del alcaide en su caso, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de esto, basta la anotación que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía ó de la Junta de vigilancia respectiva.

Art. 477. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de apelación ó casación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

LIBRO QUINTO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN, REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.

CAPITULO I.

DE LA APELACIÓN.

Art. 478. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda este recurso, excepto en el del artículo 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

Art. 479. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente de los debates;

II. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de 1ª instancia de Tlápam y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del artículo 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, salvo lo dispuesto en el artículo 256;

III. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de lo criminal en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho;

IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, excepto en los casos del artículo 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el artículo 256;

V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción, el de prisión formal ó preventiva, el que conceda ó niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código conceda expresamente este recurso.

Art. 480. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en 2ª instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

Art. 481. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Art. 482. Los motivos de casación señalados en este Códigi-

go, que ocurriesen en 1ª instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los artículos 534, 535 y 537 de este Código.

Art. 483. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 484. La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva: excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 485. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito, surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo Juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 486. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin sustanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Art. 487. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Art. 488. Recibido el proceso ó el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Art. 489. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

Art. 490. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Art. 491. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, ó el tribunal lo creyere conveniente.

Art. 492. No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado.

Art. 493. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

Art. 494. Los informes que se soliciten como prueba, de

los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Art. 495. Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 496. Cuando el tribunal después de la vista creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendándose á lo dispuesto en el libro 2º, título I de este Código y en el artículo 20 de la Constitución Federal.¹

Art. 497. El tribunal en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

Art. 498. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Art. 499. Notificado el fallo á las partes, si se tratare de

¹ Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere;

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contando desde que esté á disposición de su juez;

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.—Constitución Federal.

sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitiva, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde de luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, ésta remisión no tendrá lugar, sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

Art. 500. Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior, y si el defensor fuere de oficio, se dará además parte á la Secretaría de Justicia,

CAPITULO II.

DE LA REVISIÓN DE OFICIO.

Art. 501. En los casos de los artículos 427 y 436, si ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se sustanciará como se previene en el capítulo anterior.

Art. 502. En los casos del artículo 264, el pedimento se revisará sin audiencia de las partes, pronunciándose la resolución que corresponda dentro de tercero día, si el tribunal no creyere conveniente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su opinión. En este caso, aquel término correrá de nuevo desde que la diligencia se haya practicado, si esto se verificó en el mismo tribunal, ó desde que se reciba de nuevo la causa, si la diligencia se mandó practicar al juez instructor.

CAPITULO III.

DE LA DENEGADA APELACIÓN.

Art. 503. El recurso de denegada apelación procede, siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos aun cuando el motivo de la denegación sea, que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

Art. 504. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

Art. 505. Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 506. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación, la que interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

Art. 507. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un

plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran, y si de tal informe resultaren comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así mandando archivar el toca respectivo.

Art. 508. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquél.

Art. 509. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

Art. 510. Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

Art. 511. Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el capítulo I de este título.

CAPITULO IV.

DE LA CASACIÓN.

Art. 512. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa;

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado;

III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el jurado de responsabilidades;

IV. En el caso del artículo 329.

Art. 513. Puede interponerse el recurso de casación:

I. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia;

II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 514. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho, que la ley penal no clasifica como delito;

II. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito;

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga;

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 515. Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Art. 516. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la sustanciación como en el acto de la vista.

Art. 519. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia.

Art. 520. No caen bajo la censura del tribunal de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio:

I. Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto; salvo lo dispuesto en el artículo 329;

II. Los hechos que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como jueces de hecho y de derecho.

Art. 521. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya, ni prueba, ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

Art. 522. Las resoluciones del tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

CAPITULO V.

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Art. 523. El recurso deberá interponerse ante el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, que pronunció la sentencia, y dentro de tres días de hecha la última notificación.

Art. 524. Interpuesto el recurso, el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y mandará remitir original el proceso á la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal ó al presidente del mismo tribunal, según el caso.

Art. 525. Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición; y contra aquel en que se declare inadmisibile, se concede el de denegada casación, que se sustanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriendo á la primera sala ó al tribunal establecido en el artículo 49, según corresponda.

Art. 526. Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se mandará desde luego, que él que introdujo el recurso, lo funde dentro de ocho días.

Art. 527. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, á sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los artículos 514 y 516 ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los artículos 539 y 541, y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

Art. 528. De esta ó estas copias se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales, el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría, observándose respecto del Ministerio Público, lo prevenido en el artículo 488.

Art. 529. Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

Art. 530. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 527, ó faltare alguno de los expresados en el artículo 517, el tribunal lo declarará ilegalmen-

te interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la sala ó jurado de responsabilidades en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Art. 531. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el artículo 491.

Art. 532. La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el artículo 489.

Art. 533. La sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

Art. 534. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 517 y 527, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 535. Si la violación se cometió en la sentencia, la sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para los efectos legales.

Art. 536. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 537. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 678 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

Art. 538. Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio Público.

Cuando después de fundado el recurso no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio Público.

Art. 539. Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el artículo 253 del Código Penal, ¹ se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

Art. 540. El recurso de casación interpuesto contra las sentencias del jurado de responsabilidades, se sujetará en todo á lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior.

Art. 541. Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, sustanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez que el recurso en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la penal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

Art. 542. Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el artículo 49,

Art. 253. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado;
- II. Por amnistía;
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido,
- IV. Por prescripción;
- V. Por sentencia irrevocable.

*

y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.

CAPITULO VI.

DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.

Art. 543. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

Art. 544. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

Art. 545. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TITULO II.

DE LAS RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

DE LA RECUSACIÓN.

Art. 546. En todos los negocios de la competencia de los jueces del ramo penal, ni éstos ni sus secretarios serán recusables sin causa, ni aun en el incidente civil.

Art. 547. La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que, creyendo el juez concluída la instrucción, dictare la determinación que para el caso previene este Código,

hasta que la causa tenga estado de verse en jurado!ó de citarse para la audiencia, en los casos en que se trate de delito que no sea de la competencia del jurado.

Art. 548. Las causas de recusación, serán únicamente las siguientes:

I. Tener el juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil;

II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes;

III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil;

VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil;

VIII. Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el procesado;

XI. Ser al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, so-